



IEC/CG/001/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-238/2023, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha uno (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, aprueba el Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, de las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la Sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.





- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes en fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) rindieron protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el Acuerdo número 01/2015.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y de los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruíz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- VIII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el





Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- IX. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- X. El día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó Sentencia en el expediente TECZ-JDC-60/2023, mediante la cual se declararon inexistentes diversas omisiones reclamadas al Congreso relativas a la expedición de normas constitucionales y legales que permitan a las personas de la comunidad LGBT+ acceder y participar en la vida democrática del país en igualdad de condiciones.
- XI. El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó Sentencia en el expediente SUP-JDC-238/2023 promovido para controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede, en la cual determinó revocar, en la parte controvertida, la resolución impugnada.
- XII. El primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó al Lic. Gerardo Blanco Guerra, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila; quien rindió la protesta de Ley en la misma fecha.
- XIII. El día primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en Sesión Solemne celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

En misma fecha, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de la Comisión de Paridad e Inclusión, en la cual se aprobaron los Lineamientos para la implementación de





acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, de las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la Sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

TERCERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.





CUARTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por una consejera o consejero presidente, y seis personas consejeras electorales, con derecho a voz y voto, y por una persona representante de cada partido político y por la Secretaría Ejecutiva, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

QUINTO. Que, el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por otro lado, el artículo 21 de la referida Declaración, manifiesta que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente, o por medio de personas representantes libremente escogidas.

SEXTO. Que, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila Señala que le corresponde a los organismos públicos autónomos; promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas, y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social, la paridad, y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, no debe pasar desapercibido que, el artículo 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular, siendo también derecho para la ciudadanía, y obligación para los



partidos políticos, la igualdad de oportunidades, razón por la que, estas entidades de interés público garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, obligándose así a respetar las cuotas de género establecidas en el Código local.

SÉPTIMO. Que, el artículo 69 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que, las personas que pertenezcan a alguno de los grupos vulnerables tendrán derecho a las medidas apropiadas y acciones afirmativas que les permitan la igualdad de condiciones para el acceso a las funciones públicas, según la naturaleza del cargo, con el fin de consolidar una democracia incluyente y plural.

En el mismo sentido, el artículo 70 de la referida Carta, establece que las medidas para personas o grupos vulnerables serán transitorias en la medida en que se asegure en forma progresiva la igualdad real de las personas o grupos vulnerables.

OCTAVO. Que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido una serie de criterios en relación a las acciones afirmativas en favor de los distintos grupos de personas en situación de vulnerabilidad, mismas que son del siguiente orden transcrito:

Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y





objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. -

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

NOVENO. Que, tal como se refiere en el apartado de Antecedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sentencia recaída





al expediente SUP-JDC-238/2023, determinó revocar, en la parte controvertida, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza con clave identificadora TECZ-JDC-60/2023, por las razones que a continuación se citan:

"2. Decisión

En lo esencial, es fundado el agravio que invocan las partes actoras, tocante a que el TEECZ incurre en un grave error al afirmar que las omisiones legislativas en abstracto son competencia del Tribunal Constitucional Local, a partir de que la acción de inconstitucionalidad local es un juicio constitucional que no permite a los particulares promoverlas ni son efectivas para proteger los derechos humanos en concreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza: "El órgano judicial en materia electoral previsto en la ley se encargará de proteger los derechos de esta Carta por medio del sistema de impugnación en materia político-electoral, sin perjuicio de la competencia que le corresponda al Tribunal Constitucional Local."

En este sentido, queda de manifiesto que el TEECZ, mediante el sistema impugnativo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza[53], es a quien corresponde proteger los derechos de los y las ciudadanas contenidos en la Carta de Derechos Políticos, tratándose de la falta u omisión normativa, sin perjuicio de los casos en que el Tribunal Constitucional Local ejerce competencia -como sería la acción de inconstitucionalidad contra normas electorales, en abstracto-.

Esto, porque de conformidad con la ley de medios de impugnación local:

- El sistema impugnativo previsto tiene por objeto garantizar, entre otros supuestos, la constitucionalidad y legalidad de las omisiones del Poder Legislativo local, a fin de salvaguardar la forma democrática de gobierno, y la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; así como la salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales (art. 2, párr. primero, fraccs. I y III).*
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano o ciudadana por sí mismo y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a su derecho de ser votada, entre otros (art. 94).*
- El recurso de queja tiene por objeto salvaguardar la constitucionalidad y legalidad en los casos de omisiones del Congreso del Estado en materia político-electoral, entre otros supuestos (art. 102).*
- El recurso de queja procede contra todas las omisiones del Congreso del Estado, específicamente, para el caso de que se omita practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que hubiera acordado efectuar (art. 103, párr. primero, fracc. II), como la*





implementación de cuotas electorales para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos, en favor de las personas representadas de manera desigual, como lo son las personas que pertenecen a un grupo social en situación de vulnerabilidad.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que el juicio de la ciudadanía local y el recurso de queja local, que conoce el TEECZ, son los medios de impugnación viables para proteger los derechos contenidos en la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza y la eficacia de los derechos político-electorales, derivado de omisiones del Congreso local, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En vista de lo antes expuesto, es inexacta la conclusión del TEECZ, en el sentido de que las controversias relacionadas con omisiones de carácter abstracto deberán ser reencausadas al Tribunal Constitucional Local, por ser el órgano legalmente competente para resolver ese tipo de controversias, quedando reservado para este Tribunal Electoral conocer de aquellos asuntos que impliquen una afectación concreta.

Lo anterior, porque el sistema impugnativo local hace factible la impugnación en lo general de omisiones del Poder Legislativo local, cuando afecten al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía coahuilense.

De ahí que asista la razón a las partes actoras cuando hacen referencia a que la negación del citado tribunal electoral local, de conocer la violación por omisión legislativa, no tiene cabida en el sistema constitucional electoral que actualmente rige.

Además, el cierre de la instancia jurisdiccional a cargo del TEECZ, para que la ciudadanía controvierta las omisiones legislativas a cargo del Congreso del Estado, dejaría sin efectos la Jurisprudencia 7/2017, con título: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL"[54], debiéndose resaltar que dicho criterio resulta obligatorio para los tribunales electorales locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando la omisión legislativa conlleva la transgresión de los derechos político-electorales, como sucede en la especie.

En vista de lo antes expuesto, al haberse calificado como fundados los agravios de las partes actoras, dirigidos a controvertir las razones torales sobre las cuales el TEECZ funda su cambio de criterio, lo conducente es revocar, en la parte conducente, la sentencia dictada al resolver el expediente TECZ-JDC-60/2023.

Por lo tanto, al haber alcanzado su pretensión las partes actoras, resulta innecesario el estudio de los conceptos de agravio encuadrados en el tema "Insuficiencia de razones para que el TEECZ cambie el criterio", ya que ello de ningún modo variaría las consideraciones anteriormente expuestas."

De igual manera, resulta necesario resaltar los efectos y resolutiveos que derivan de la Sentencia en cita, y que son del siguiente orden:

“QUINTA. Efectos

El haberse calificado como fundados los agravios sobre los que se pronuncia el presente fallo, ha lugar a revocar, en lo parte conducente, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, al resolver el expediente TEECZ-JDC-60/2023, en lo concerniente a las consideraciones expuestas en el apartado “6.2.” y el punto resolutiveo PRIMERO.

Como consecuencia de lo anterior:

I. Quedan subsistentes las demás consideraciones y puntos resolutiveos contenidos en la sentencia TEECZ-JDC-60/2023.

II. Se vincula al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones[56] que inicie con posterioridad a la fecha en que se notifique la presente sentencia, dicte las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos políticos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTTTIQA+, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, 69, 70, 79 y 81 de la Carta de Derechos Políticos de la citada entidad federativa, específicamente, para ser postuladas a los distintos cargos de elección popular en la entidad federativa; debiéndose ajustar a lo dispuesto en: el Título Tercero, Capítulo Tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento al punto II anterior, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá informarlo a la Sala Superior, anexando la documentación que respalde sus manifestaciones.

IV. En caso de que el cumplimiento a lo ordenado en el punto II anterior, no se diera al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral ordinario 2024 en que se renovarían las personas integrantes de los Ayuntamiento del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la CPEUM; el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá implementar de manera oportuna las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGTTTIQA+, encaminadas a hacer efectivo su derecho político-electoral de ser votadas a los cargos de elección en los Ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca, en la parte controvertida, la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan.*



(...)"

DÉCIMO. Que el artículo 115, fracciones I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula:

"(...)

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)

De tales disposiciones constitucionales se dispone que para la integración de los Ayuntamientos debe atenderse a los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. Con la reforma constitucional de 1977 se consolidó un sistema electoral mixto en todos los niveles y órdenes de gobierno republicano.

En el entendimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sistema electoral mixto mexicano se integra por ambos principios electivos, en el que la Mayoría Relativa consiste en asignar cada uno de los cargos a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las demarcaciones en que se divide territorio correspondiente; mientras que la Representación Proporcional es el principio de



asignación de por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de espacios proporcional al número de votos emitidos en su favor¹.

En ese orden de ideas, los sistemas electivos mixtos, como el mexicano, son aquellos que aplican tanto los principios de mayoría relativa como de representación proporcional, de distintas formas y en diversas intensidades. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para los órganos municipal de gobierno instituye la obligación de integrar sus ayuntamientos con sindicaturas y regidurías por ambos principios, tanto el de mayoría relativa como el de representación proporcional.

Con lo anterior, se tiene que la integración de los órganos municipales de gobierno, por disposición constitucional, debe realizarse mediante el sistema electivo mixto, en donde ambos principios resultan fundamentales e indivisibles para su conformación.

Por tanto, una medida afirmativa que pretenda asegurar la participación política de las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ debe abarcar y considerar ambos métodos electivos, dado que los derechos fundamentales abarcan e irradian hacia todos los mecanismos de integración de los ayuntamientos.

Esto es, los derechos político-electorales en juego de las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, como lo son su derecho a ser votadas, a ocupar cargos de representación popular, y a acceder a todas las funciones públicas municipales, comprende todas las formas y mecanismos de elección que las normas dispongan para integrar las autoridades u órganos públicos de que se trate. Una interpretación contraria implicaría aceptar que estos derechos políticos fundamentales de estos grupos en situación de vulnerabilidad se ven limitados, confinados o reducidos a garantizar su participación efectiva por un solo método electivo; interpretación ésta que resulta restrictiva y mucho más gravosa, y por tanto se encuentra prohibida por el principio *pro persona* consagrado constitucionalmente.

En la misma línea se puede considerar el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que al analizar la omisión de implementar acciones afirmativas para la población LGBTIQ+, determinó que *“por lo que corresponde a los cargos a diputaciones, las acciones afirmativas deben tener el alcance de comprender ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de*

¹ Tesis jurisprudencial P./J. 67/2011, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, octubre de 2011, registro: 160758.

*representación proporcional, al margen de que ambos tienen naturalezas y formas de postulación distintas*². Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral confirmó tal determinación al resolver la impugnación presentada en su contra³.

Luego, el Tribunal Electoral Local -como ya se ha referido- al resolver el juicio ciudadano TECZ-JDC-60/2023, determinó que este órgano administrativo local incurrió en una omisión de contemplar acciones afirmativas en la postulación de candidaturas por el principio de Representación Proporcional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en tanto estimó necesario que, en aras de garantizar el efectivo acceso al cargo de los grupos y comunidades destinatarias de dichas medidas, se deban implementar también mecanismos para el caso de la integración de listas de fórmulas por el principio de representación proporcional; así, dicha omisión resulta violatoria al principio de convencionalidad.

Al someter a revisión el pronunciamiento judicial local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, al definir el modelo de acción afirmativa a aplicar en determinado proceso electivo deberían de considerarse los resultados de una implementación previa, y de esa forma las autoridades electorales locales tendrían mayores elementos para determinar la necesidad de realizar ajustes en el siguiente proceso electoral.

Esto último es relevante en la medida en que para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 en el Estado, al concluir la cadena impugnativa correspondiente, únicamente se contó con una medida afirmativa por el principio de Representación Proporcional. Los resultados alcanzados para las personas LGBTIQA+ fueron los siguientes:

Número total de candidaturas LGBTIQA+ postuladas por RP	Número total de candidaturas LGBTIQA+ electas por RP
3 (dos propietarias y una suplente)	0

Lo anterior lo que muestra es que una medida afirmativa implementada sólo por un método electivo no asegura la efectiva integración de personas LGBTIQA+ en los órganos públicos de gobierno, por lo que resulta necesario que la misma irradie en ambos principios electivos, en aras de maximizar las posibilidades reales de garantizar su presencia efectiva en al ámbito público, que resulta una exigencia política para

² Sentencia recaída al expediente SX-JDC-62/2022, página 91.

³ Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-951/2022, página 138.



remediar la situación en que su existencia pública y visible en el plano político ha sido histórica y estructuralmente denegada, limitada, silenciada o excluida.

DÉCIMO PRIMERO. Que existe una vasta serie de pronunciamientos jurisdiccionales que apuntan la necesidad de que los órganos electorales diseñen y adopten medidas afirmativas de inclusión efectiva de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad estructural e histórica, como lo son las personas LGBTIQ+.

En efecto, al resolver el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la modificación del Acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de que éste implementara acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, para lo cual estableció:

(...)

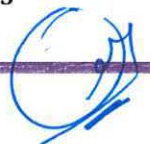
- *“El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.*
- *Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.*
- *Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.*

Conforme a lo expuesto, el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad respecto de candidaturas a cargos de elección popular o de cualquier otro tipo de espacios, cumple con los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, medidas que bien podrían establecerse a través de cuotas o alguna otra que sea efectiva y razonable para alcanzar la finalidad que se pretende, que es compensar la desigualdad en que se ha colocado a los grupos en situación de vulnerabilidad, y tutelar efectivamente el principio de igualdad, según se puso de manifiesto”⁴.

(...)”

Posteriormente, la misma Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-951/2022, refiriéndose a las personas de la diversidad sexual como grupo en situación de vulnerabilidad, señaló precisamente que el **“Poder Legislativo no ha implementado**

⁴ Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-121/2020, pp. 88 y 91.





*alguna medida específica para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan participar en la vida política y pública del país y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular”⁵. Ello, dado que la propia Sala Superior ha reconocido que es de gran “relevancia y necesidad de que se cuente con una **cuota específica para este grupo**”⁶.*

Con tales precedentes del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, se tiene que los órganos electorales tienen la obligación derivada del régimen constitucional y convencional de diseñar e implementar acciones afirmativas específicas a favor de las personas que se autoidentifican como LGBTIQ+, dado que son grupos en situación estructural de vulnerabilidad social y política.

Aunado a ello, en el contexto local, el Tribunal Electoral Local se ha pronunciado igualmente señalando la obligación de que este órgano administrativo electoral diseñe e implemente acciones o medidas afirmativas cuyos beneficiarios directos lo sean las personas LGBTIQ+, para acceder a los cargos municipales de elección popular. Al dictar la sentencia recaída a los expedientes TECZ-RQ-2/2021 y TECZ-RQ-3/2021 acumulados, el tribunal local reconoció “*la necesidad de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+*”, lo que conlleva el deber de las autoridades electorales de implementar medidas afirmativas para garantizar su acceso efectivo a los órganos de representación política; de ahí que ordenó al Consejo General de este Instituto “*expedir lineamientos para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+*”⁷.

Y si bien es cierto que el Tribunal Local modificó el anterior criterio al emitir la Sentencia en el expediente TECZ-JDC-60/2023, la misma fue revocada por la Sala Superior del TEPJF, considerando precisamente lo siguiente:

“(…)

Así entonces, el establecimiento de un marco jurídico tendente a favorecer candidaturas que se inscriban en la comunidad de la diversidad sexual, se trataría de una medida objetiva, proporcional y razonable, ya que las personas ciudadanas que pertenecen a determinados tipos sociales, para ser registradas a un cargo de elección popular, requieren de medidas específicas que aseguren el registro de su candidatura, por lo

⁵ Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-951/2022, página 138. Énfasis del original.

⁶ Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, página 49. Énfasis añadido.

⁷ Sentencia recaída a los expedientes TECZ-RQ-2/2021 y TECZ-RQ-3/2021 acumulados, página 31.





que, su implementación legal, más que afectar o restringir algún derecho político-electoral, asegura el voto pasivo de las personas que se encuentran invisibilizadas en el panorama democrático local, por causas de índole social y cultural.

Además, el establecimiento de medidas legales que aseguran la postulación de tales candidaturas, será un mecanismo vinculante para los partidos políticos y las coaliciones al momento de solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, lo que se lograría mediante algún tipo de sanción para el cumplimiento de la disposición legal implementada⁸

(...)"

Es de este modo que, al señalar los efectos de su sentencia, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto -de persistir la omisión legislativa a cargo del poder legislativo local- *"implementar de manera oportuna las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT+TIAQ+, encaminadas a hacer efectivo su derecho político-electoral de ser votadas a los cargos de elección en los Ayuntamientos"*⁹.

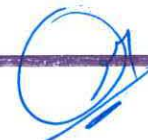
Así las cosas, al emitir el presente Acuerdo, este órgano constitucional electoral local actúa dentro de los márgenes determinados por los criterios jurisprudenciales relevantes de la Sala Superior del TEPJF y del Tribunal Electoral Coahuilense, mismos que han sido consistentes en identificar a la población LGBT+TIAQ+ como grupos en situación de desigualdad histórica, sistemática y estructural, por lo cual requieren de medidas afirmativas específicas que garanticen su participación real y efectiva, y se logre con ello reducir o eliminar la brecha en la representación política y su presencia en los órganos de poder del estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en tenor de lo anterior, los diversos órganos jurisdiccionales especializados en la materia han considerado que las personas LGBT+TIAQ+, destinatarias de las acciones afirmativas adoptadas mediante el presente Acuerdo han sido históricamente excluidas y discriminadas, pues han sido estructuralmente sometidas a prácticas y dinámicas sociales, políticas, jurídicas y económicas de marginalización que las han colocado en planos de invisibilidad, demérito y minusvalía, lo que les ha impedido participar en igualdad de condiciones en la sociedad.

En ese sentido, tratándose de personas de la población LGBT+TIAQ+, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) ha reportado que más del 30% de la población mayor de 18 años ha sido discriminada por su orientación sexual en el último año. Asimismo,

⁸ Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-238/2023, página 45. Énfasis añadido.

⁹ *Ibidem*, p. 60.



un 40% de la población mayor de 18 años declaró haber sufrido alguna forma de negación de sus derechos por su orientación sexual, incluidos la atención médica o el acceso a medicamentos, la atención o servicios de alguna oficina gubernamental, la entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco, recibir apoyos de programas sociales, obtener algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta bancaria, así como la oportunidad de obtener algún empleo¹⁰.

En el ámbito electoral, es de destacarse que, de acuerdo con información del Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, se eligieron 500 diputaciones federales y 19,915 cargos locales, es decir, un total de 20,415 cargos de elección popular. Cabe destacar que, de la información disponible, se tiene que, para la integración de los congresos locales cuyas entidades federativas tuvieron proceso electoral en tal ocasión, de las 778 curules asignadas, únicamente 1 persona electa se autoidentificó como perteneciente a la diversidad sexual¹¹, lo que representa el 0.12% del total.

Ahora bien, una muestra adicional de la marginalización a la que ha sido sometida la población LGBTIQ+ en el país obedece a que no se cuenta con datos censales sobre la cantidad de personas que se auto-identifican como tal. Por ello, los datos más actualizados al respecto provienen de los resultados de la *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género* de 2021, mismos que fueron publicados por el INEGI en 2022.

Al respecto, se destaca que el 4.8% de la población nacional considera que su orientación sexual es LGB+, mientras que un 0.9% se autoidentifica como Trans+, es decir, un total de 5 millones de personas se auto-perciben como pertenecientes a dicha población.

Los datos desagregados por entidad federativa muestran que, para el caso de Coahuila, un total de 109,457 personas se auto-identifican como LGBTIQ+, por lo que su prevalencia es del 4.5% en relación con la población del estado¹², y a diferencia de otros grupos sociales, no se cuenta con datos desagregados respecto de la presencia de esta población a nivel municipal, por lo que no es posible determinar el grado de

¹⁰ *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Principales resultados.* INEGI. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_identificacion_de_personas_con_discapacidad_2020.pdf

¹¹ *Numeralia de procesos electorales 2020-2021.* INE, p. 183. Con información de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL's, disponible al 13 de julio de 2021. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118602/2020-2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

¹² Según la presentación de resultados de la ENDISEG 2021 del INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf



representación con que cuentan a esa escala. No obstante, tal situación no puede traducirse en un obstáculo para la implementación de una medida afirmativa para este grupo en el orden municipal de gobierno.

Sin embargo, es necesario señalar que, el porcentaje a que se hace referencia contempla a la población mayor de 15 años. Esto último resulta relevante, toda vez que la acción afirmativa a la que se le pretende dar forma, no solamente contempla la participación activa del sufragio, es decir, el permitirle votar a alguien, sino también, la participación pasiva en las elecciones como candidata o candidato, calidad para la cual no solamente se debe ser mayor de 15 años (específicamente 18 años o más), sino que tiene por objeto materializar la participación en la contienda, y el eventual acceso a un cargo de elección popular, que para el caso de la integración de los ayuntamientos, requiere contar con 21 años cumplidos al día de la designación del cargo de que se trate.

Tomando lo anterior en consideración, y sumándole el hecho de que, la comunidad LGBTIQA+ convive con el resto de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad reconocidos en la Carta de Derechos Políticos de la entidad, lo conducente es establecer una **cuota fija garantizada** que asegure un número determinado de postulaciones en las planillas cuyo registro soliciten los Partidos Políticos y las coaliciones en los municipios en que participen durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ello en el entendido de dos puntos en particular: El primero de ellos atiende a aquello resuelto por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sentencia recaída a los expedientes SM-JRC-21/2023 y SM-JDC-50/2023 acumulados, que a continuación se cita:

"(...)

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. El Tribunal Local resolvió la controversia de origen, sobre lo planteado por las partes, en específico, atendiendo los planteamientos de la impugnante, sin variar la controversia

1. Caso concreto

El Tribunal de Coahuila, en atención al planteamiento de que las personas que integran la fórmula 2 de la lista de candidaturas a diputaciones de RP del PT no pertenecen a la población LGBTTTIQ+, revocó únicamente el registro de Elisa Balderas como suplente de dicha fórmula, bajo la consideración de que la referida candidata no pertenece a un grupo en situación de desventaja.



Lo anterior, lo sostuvo en la manifestación expresa de la propia candidata suplente, pues resaltó que en la documentación presentada para su registro señaló que no pertenecía a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Además, estableció que, en todo caso, el PT debió postular como suplente de la fórmula 2 a una mujer de la comunidad LGBT+T+I+Q+, pues la sola condición de ser mujer no puede ser motivo para ser registrada en la cuota reservada para grupos en situación de vulnerabilidad.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PT alega, en esencia, que el Tribunal Local es incongruente y varió la controversia planteada pues, en su concepto, en la demanda local únicamente se cuestionó el registro de la candidatura propietaria de la fórmula 2 de la lista de RP del PT, y no el de la candidata suplente, por lo que, desde su perspectiva, la responsable se excedió al revocar el registro de la candidata suplente, aunado a que, con dicha decisión afecta la paridad de las mujeres.

2. Valoración

2.1. Esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo que afirma el PT, el Tribunal Local no varió la controversia, pues, en la demanda local sí se cuestionó, expresamente, el registro de la diputación suplente, sin variar la controversia o introducir agravios distintos a los expresados por la impugnante.

En efecto, en la demanda local se advierte que la impugnante expresó que la fórmula que pretendía fuera analizada y modificada era la relacionada con las cuotas por acción afirmativa de la comunidad LGBT+T+I+Q+, integrada por Valeria Flores y Elisa Balderas, porque, en su concepto, no cumple el objetivo perseguido por las acciones afirmativas, pues las personas [plural] que integran la fórmula aprobada no forman parte de un grupo vulnerable, lo cual constituye un uso indebido de la acción afirmativa.

Al respecto, a partir del referido agravio, el Tribunal Local analizó la posible simulación de la acción afirmativa implementada para grupos en situación de desventaja y concluyó, por un lado, que en cuanto a la candidata propietaria se demostró su pertenencia a la población LGBT+T+I+Q+, pues en la documentación exigida para su registro como candidata, expresamente se autoidentificó como mujer bisexual, lo cual consideró suficiente para tener por acreditada su identidad, sin necesidad de imponerle cargas adicionales probatorias que pudieran ser discriminatorias.

Por otro lado, en cuanto a la candidata suplente, la responsable estableció que ciertamente su postulación representaba una acción afirmativa en razón de género, sin embargo, en la documentación presentada para su registro, la propia candidata manifestó, expresamente, que no pertenece a un grupo en situación de desventaja.

*En ese sentido, el Tribunal Local determinó, sustancialmente, que **la regla establecida en los Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila, no incluye a las mujeres***





en los grupos de situación de vulnerabilidad, pues respecto a ellas se establecen obligaciones específicas para garantizar su derecho de participación política (paridad horizontal, vertical y transversal), a diferencia de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de desventaja.

(...)"

Y el segundo punto que se debe tomar en consideración, responde a la necesidad de hacer convivir la acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTIQ+, tanto con el derecho a la representación que tienen el resto de las personas que integran otros grupos vulnerables, como con el derecho de auto determinación que los partidos políticos poseen en razón de su naturaleza como entidades de interés público.

Por tanto, el factor que resulta adecuado para determinar la **cuota fija garantizada** de postulaciones, debe ser el que se encuentre revestido de la mayor proporcionalidad posible que, para el caso de una elección de ayuntamientos, responde precisamente al número de ayuntamientos con que cuenta la entidad.

Luego entonces, se propone establecer la cuota en el orden siguiente:

Cuota fija garantizada	
Postulación de Mayoría Relativa	Postulaciones de Representación Proporcional (dentro de los primeros cinco lugares)
8 Ayuntamientos	10 Ayuntamientos
Total de postulaciones: 18	

Lo anterior, en el entendido que, un partido político o coalición podría postular en un rango entre diez municipios (8 postulaciones en planillas de mayoría relativa que se repitan también en la lista de representación proporcional, y las restantes 2 que se designen en esa misma lista), y dieciocho municipios (8 fórmulas ubicadas únicamente en posiciones de mayoría relativa en 8 municipios, y 10 postulaciones que se ubiquen en listas de representación proporcional en 10 municipios). Ello sin dejar de observar lo dispuesto por el artículo 19, numeral 6 del Código Electoral local, en el que se señala que, las regidurías de representación proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos designen en sus listas de candidaturas.

Ahora bien, es importante señalar que, por lo que respecta a las postulaciones de los 10 ayuntamientos por el principio de representación proporcional, deberán de ubicarse dentro de las primeras 5 posiciones de la multi citada lista.





Dicha distribución entonces reflejaría, como mínimo, una participación en el 26.32% de los 38 municipios de la entidad, y como máximo una participación en el 47.37% de los 38 municipios, como en la siguiente tabla se describe:

Mínimos y máximo de postulaciones que garantiza la cuota fija		
10 postulaciones		26.32%
8 MR + RP	2 RP	
18 postulaciones		47.37%
8 MR	10 RP	

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el alcance que se pretende establecer para la cuota fija garantizada, responde a su vez, la obligación que esta autoridad electoral tiene de salvaguardar la posibilidad de participación política del resto de los grupos en situación de vulnerabilidad y las personas que los integran, por una parte, y por otra, responde también al cumplimiento de los principios de auto determinación, y auto organización, que le permiten a los partidos políticos decidir libremente aquellos municipios en que incluyan las postulaciones objeto de la acción afirmativa que se pretende materializar.

A su vez, tampoco debe dejar de referirse que, los Lineamientos que se desarrollan a través del presente Acuerdo, formarán parte integral de los Lineamientos de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, que en su momento emita este Consejo General para el resto de los grupos en situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO TERCERO. Que, finalmente, conforme a los artículos 333 y 344, numeral 1, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, no debe pasar desapercibido que, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

Bajo esa línea, en lo que toca a la facultad Reglamentaria debe decirse que es concebida como la potestad atribuida por los ordenamientos jurídicos respecto a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y



obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria.

En lo relativo a las facultades materiales, este se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. En cuanto a las facultades formales se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional.

Así, la facultad reglamentaria que efectúan los órganos del estado se encuentra acotada a cumplir con los principios de reserva de ley, y el de subordinación jerárquica, los cuales son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que se desarrollan, en el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión o del Congreso Estatal respectivo. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, como lo destacó el órgano jurisdiccional referido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-427/2023, en el caso de los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional Electoral –y los organismos públicos locales–, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

De esta manera, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales cuentan con una facultad regulatoria, en su calidad de órganos constitucionales autónomos que tienen una misión y atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartados A y C, además de los artículos 309, 310, 311, 312, 313 y 318 del Código Electoral.

De igual manera, conforme al artículo 310 corresponde al Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus deberes; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Institucional Nacional; garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En el mismo sentido, el artículo 318 de dicho dispositivo legal establece que el Instituto, a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

En esa tesitura, tal como lo concluyó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-427/2023, si bien las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución Federal y la ley, lo cierto es que también ha concluido que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales están facultados para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

De este modo, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando

exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios, en la inteligencia de que, es posible la regulación concomitante de una manera, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado en la Controversia Constitucional 117/2014 que a los órganos constitucionalmente autónomos no se les debe aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley con el mismo grado de exigencia aplicable a los Reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

Lo anterior, se sostiene en las atribuciones del Consejo General de este Instituto, entre las que destacan, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 41 párrafo segundo, fracción I, 115 fracción I párrafo I y VIII, 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 99 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, 8, 310, 312, 318, 327, 328, 333, 344, 351 numeral 1 y 367 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 69 y 70 de la Carta de Derechos Políticos para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 35 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, de las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se adjuntan como anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.



SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

El Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de Votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el uno (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con el Voto Concurrente del Consejero Presidente del Consejo General, Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, el cual consta de una (1) foja útil por su anverso y reverso, mismo que forma parte del presente instrumento.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe los estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE


IEC
Instituto Electoral de Coahuila


GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

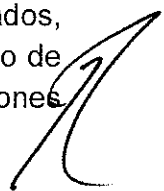
VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE RODRÍGO GERMÁN PAREDES LOZANO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-238/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, formulo **voto concurrente** y expongo, respetuosamente, las razones por las cuales si bien estoy de acuerdo en lo general con la aprobación del acuerdo y los *Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, difiero de las razones adoptadas por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Consejo.

Lo anterior es así puesto que, a mí juicio y consideración, la propuesta de espacios contenida en los referidos lineamientos para la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ **no son suficientes para estar acorde proporcionalmente hablando, con el porcentaje poblacional estatal que se auto adscribe de la forma antes mencionada.**

Primeramente, debo manifestar que expreso mi apoyo al sentido del acuerdo y lineamientos en lo general, al tratarse de un cumplimiento de sentencia y una exigencia por parte de un grupo vulnerable; sin embargo, siguiendo lo señalado en el párrafo anterior, resulta necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el propio acuerdo, donde se menciona que, de los resultados de la *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género* de 2021, mismos que fueron publicados por el INEGI en 2022, de los datos desagregados por entidad federativa, se menciona que para el caso de Coahuila, un total de 109,457 personas se auto-identifican como LGBTIQA+, por lo que su prevalencia es del 4.5% en relación a la población del estado y, especificando que, a diferencia de otros grupos sociales, no se cuenta con datos desagregados por municipio, siendo imposible determinar el grado de representación con que cuentan a dicha escala.

Por otra parte, del contenido de los artículos 12 y 13 de los lineamientos antes mencionados, se tiene que las postulaciones que deberán realizar los partidos políticos, para el caso de mayoría relativa, consisten en 5 municipios; mientras que, para el caso de las postulaciones



por representación proporcional, consisten en 9 municipios, señalando, además, que el en caso de estas últimas postulaciones, podrán ser coincidentes con los de mayoría relativa.

No obstante, dicha información corresponde a la presencia respecto al número de municipios donde se podría postular las candidaturas auto adscritas como LGBTTTIQ+, sin tomar en cuenta el número de cargos que se elegirán en 2024, que será de un total de 556, entre Presidencias municipales, Sindicaturas y Regidurías. Si tomamos en consideración este dato, tenemos entonces que, en caso de que resultaran ganadoras las 18 postulaciones de la acción afirmativa, tendríamos que, de los 556 cargos de integrantes de los ayuntamientos, dicha cantidad representa apenas el 3.23% del total de cargos a elegir; y, para el caso de que únicamente ganaran los 10 cargos de representación proporcional, esto representaría apenas el 1.79% del total de cargos municipales. Con esto, si bien se cumple con garantizar la postulación de personas de la población LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular, no se garantiza una representatividad efectiva en dichos cargos, que sea acorde al porcentaje poblacional según los datos del INEGI.

Lo anterior, dado que los porcentajes antes mencionados, son inclusive mucho menores al 4.5% de la población auto adscrita como LGBTTTIQ+, del total de la población en el estado de Coahuila, según los datos arrojados por la encuesta realizada por el INEGI. De manera que, si partiéramos de dicha cantidad porcentual, para lograr una representación que no solo sea proporcional respecto al territorio sino también equiparable al porcentaje poblacional, bien podrían postularse al menos 25 candidaturas dentro de los 556 cargos de elección popular, pudiendo distribuirse, inclusive, dentro de los municipios con mayor densidad poblacional.

De acuerdo con lo previamente expuesto, es que, si bien comparto la aprobación necesaria de este acuerdo y sus lineamientos, **no** comparto en su totalidad los argumentos esgrimidos por la mayoría de quienes integramos este Consejo General, por los motivos antes expuestos.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO

Consejero Presidente del
Instituto Electoral de Coahuila

Saltillo, Coahuila a 01 de enero de 2024.